

EXPEDIENTE: RAP/019/2024
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y OTROS.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: los autos del expediente RAP/019/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en su calidad de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución identificada con el número IEQROO/CG/R-001-2024, por medio del cual se determina respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para las postulaciones de candidaturas, presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MÁS, Más Apoyo Social, para contender en la Elección de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acto que se impugna le fue notificado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y el medio de impugnación fue interpuesto dos de febrero del presente año, por ello se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona

autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano promovente, se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien en términos del artículo 12 fracción I, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, signa la demanda, así como la propia autoridad responsable reconoce la personalidad jurídica del promovente en el informe circunstanciado, en donde señala que se encuentra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, la documentación que acredita su calidad de representante propietario del referido partido; de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico difuso para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al encontrarse facultado para ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad, y en el particular, realiza argumentos en contra de la resolución IEQROO/CG/R-001-2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio de la cual se determina respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para las postulaciones de candidaturas, presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MÁS, Más Apoyo Social, para contender en la Elección de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024. Lo anterior es así, porque los

partidos políticos pueden recurrir acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos centrales del Instituto.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte** supuesto o motivo alguno **notorio y manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Rubí Pacheco Pérez, mediante oficio PRE/158/2024, remite a este Tribunal los escritos de tercero interesado recibidos en Oficialía de Partes los días cinco y seis de febrero del presente año, por ende, se tiene por presentados a Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido político Morena; Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del partido Verde Ecologista de México; y Vera Melisa Reyes Nufio, en su calidad de Representante Propietaria del Partido del Trabajo con sus escritos de cuenta.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el representante propietario del partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución identificada con el número **IEQROO/CG/R-001-2024**, por medio de la cual se determina respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MÁS, Más Apoyo Social, para contender en la Elección de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Respecto a la documental pública señalada por el recurrente en los numerales 2 y 3, de su escrito de demanda, esta se admite como instrumental de actuaciones al obrar en el expediente.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en términos de la fracción II, del artículo 26, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de los institutos políticos en su calidad de **terceros interesados** la: **1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y, **2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA .**

En cumplimiento al artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **téngase** como **domicilio** de los partidos en su calidad de **terceros interesados** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, los siguientes:

- **Morena**

El predio ubicado en la calle Otilio Montañón número 79, esquina 08 de octubre, del fraccionamiento Infonavit Proterritorio de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a Eduardo Utrilla López y/o Manuel Alfredo Rodríguez Castillo;

- **Partido Verde Ecologista de México**

El domicilio cito en la calle Laguna de Bacalar número 497 entre las calles Palermo y Andador 2 de la colonia Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a Socorro Guadalupe Alatríste Morales y Yannin Irett Mora Chuc;

- **Partido del Trabajo**

El ubicado en calle Tec de Veracruz entre Palermo y Tec de Tuxtla, número 542 C.P. 77086 de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los Licenciados Ulises Alejandro Mejía Olvera, Braulio Báez Vázquez y Cynthia Navarrete Rubio.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la

autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su presidenta, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día seis de febrero del año en curso, anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación de mérito.
2. Copia certificada del documento que conforma el expediente integrado con motivo del acto impugnado.
3. Original del informe circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto.
4. Original del acuse correspondiente al oficio número SE/139/2024, de fecha tres de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se dio aviso a este Tribunal del escrito de demanda.
5. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados suscrito por Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
6. Copia certificada del nombramiento de la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
7. Original de los escritos de tercero interesado, presentado por los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González, Benjamín Trinidad Vaca González y Vera Melisa Reyes Nufio; en sus calidades de representantes de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente y;
8. Original de la Razón de Retiro, suscrito por Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Centenario número 680, de la colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Instructor en el presente asunto, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.